

Decreto Ley 7823/1956

La Plata, 18 de mayo de 1956.

VISTO la necesidad de dotar a la Vialidad Provincial de un régimen acorde con la importancia que tiene para el desenvolvimiento de este Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Vialidad es en la actualidad, uno de tantos organismos burocráticos, con la diferencia que, teniendo asignadas funciones de capital importancia, llamadas todas al cumplimiento de intereses colectivos, no puede realizarlos pues se ve trabada por su contextura legal.

Que la experiencia ha demostrado que la autarquía es el medio más eficaz para lograr el cumplimiento cabal y completo de los altos fines de utilidad pública, como los que persigue la Dirección de Vialidad.

Que en tal sentido es de destacar que el régimen creado por la Ley Nacional 11.658 de 1932 —al que se acogió la Provincia por la Ley 4.117— por el cual se creó la Dirección Nacional de Vialidad, permitió, especialmente por la autarquía de que se la dotó, la construcción de la red troncal de caminos que cumplieron una función trascendental en el progreso del país y que aún hoy la cumplen, pese al abandono dentro del que se los mantuvo por la tiranía.

Que la primera reunión de directores e interventores de las direcciones provinciales de Vialidad, celebrada recientemente en Córdoba, ha declarado por unanimidad que el único medio para que las reparticiones viales puedan cumplir con sus fines con toda plenitud, es dotarlas de una cierta independencia del poder central en el manejo de los fondos, en la contratación de las obras y en la ejecución de sus planes, todo lo cual solo se puede lograr mediante la autarquía.

Que por otra parte es estrictamente indispensable que el fondo de Vialidad, para ser afectado exclusivamente a este tipo de obras adquiera la jerarquía suficiente en cuanto al monto de sus recursos propios, para que la autarquía produzca los efectos buscados con el régimen que se propicia.

Que asimismo, es conveniente agilizar el trámite de expropiación de los terrenos destinados para la obra vial, asegurando, al mismo tiempo, que esa mayor agilidad no vaya en desmedro del derecho de propiedad consagrado por la Constitución.

Que el proyecto tiende a crear una autoridad vial de gran envergadura, ya que el Directorio que administrará la institución se halla compuesto por personas que representan en el mismo a distintas entidades meritoriamente reconocidas, a los fines del bienestar público. Este Directorio, que tiene carácter mixto, tendrá las inquietudes del hombre de campo, del de la ciudad y del técnico, las que aunadas, se traducirán en un beneficio colectivo.

Que este decreto-ley fue materia de especial tratamiento por parte de la Honorable Junta Consultiva Provincial, la que luego de discutirlo en sesión plenaria le prestó su más decidido apoyo.

Que asimismo la Honorable Junta Consultiva Económica y la Comisión Asesora del Ministerio de Obras Públicas se han expedido favorablemente sobre la necesidad del régimen estatuido.

Que es propósito del Gobierno surgido de la Revolución Libertadora restaurar a las instituciones la jerarquía funcional y moral que habían perdido durante el régimen depuesto.

Por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
EN EJERCIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I

Denominación – Objeto

Artículo 1.- La Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires, constituirá una entidad autárquica, regida por las disposiciones de este decreto-ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá a su cargo lo referente a la Vialidad Provincial y a la celebración y aplicación de convenios sobre Vialidad, con reparticiones de otras jurisdicciones, quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2.- La Dirección de Vialidad funcionará con la autarquía que le acuerda el presente decreto-ley. El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por un plazo máximo de sesenta (60) días anuales, cuando las exigencias del buen servicio hicieren indispensable esta medida, debiendo dar cuenta inmediatamente al Senado. Si fuere necesario ampliar el término fijado originariamente, podrá hacerlo por un plazo máximo de treinta (30) días más con acuerdo previo del Senado.

Artículo 3.- La Dirección de Vialidad hará periódicamente un estudio general de las necesidades viales de la Provincia. Los planes resultantes serán sometidos a aprobación del Poder Ejecutivo, debiendo éste expedirse dentro de los treinta (30) días; de lo contrario, se tendrán por aprobadas. En caso de que merecieran observación, se oirá nuevamente a la Dirección de Vialidad, corriendo el plazo de treinta (30) días desde la fecha en que someta el plan nuevamente a consideración del Poder Ejecutivo. La Dirección de Vialidad deberá pronunciarse en el término de diez (10) días.

Artículo 4.- Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

- a) Nacionales: Que comprenderán a los que actualmente integran la red nacional y a los que se resuelvan incluir en adelante.
- b) Provinciales: Que comprenderán una red primaria troncal o de coparticipación federal, y una secundaria que complementará a la anterior, de acuerdo a lo que disponga la Dirección de Vialidad, la que hará la discriminación correspondiente.
- c) Municipales: Los no comprendidos en la denominación anterior.

Artículo 5.- Por el presente decreto-ley declárase acogida a la provincia de Buenos Aires al régimen de coparticipación federal.

Artículo 6.- La Dirección de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales y en los nacionales cuando así se convenga. En los municipales podrá construirlas mediante consorcios con municipios y/o vecinos, pudiéndose afectar a ese objeto hasta el 15% de los fondos de origen provincial destinados a obras a su cargo.

CAPÍTULO II

Del Directorio y sus funciones

Artículo 7.- La Dirección de Vialidad estará administrada por un Directorio compuesto por un presidente, designado por el Poder Ejecutivo y para cuya remoción se requerirá acuerdo del Senado, y seis (6) vocales nombrados también por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y conforme a lo dispuesto en este artículo.

El presidente deberá ser argentino y profesional de la ingeniería habilitado en materia vial, por las leyes que rigen el ejercicio profesional en la Provincia.

Los vocales serán designados en representación de las siguientes entidades: uno por las asociaciones que agrupen a los profesionales de la ingeniería en la Provincia; uno por las facultades de ingeniería de las universidades nacionales existentes en la Provincia; uno por la Asociación Argentina de Carreteras; uno por la Asociación de Cooperativas Agrícolas y Ganaderas de la Provincia y/o las sociedades rurales de la Provincia; uno por las entidades del transporte provincial y el restante por las asociaciones que agrupen a las fuerzas de la producción, la industria y el comercio de la Provincia, no se pusieran de acuerdo sobre la integración de la terna, serán emplazadas en el tiempo y modo que fije la reglamentación para enviar sus propuestas, bajo apercibimiento de que sus representantes sean designados de oficio, en cuyo caso la designación del Poder Ejecutivo deberá necesariamente recaer en personas que integren las referidas asociaciones.

Los vocales deberán ser argentinos y durarán cuatro (4) años en sus mandatos pudiendo ser reelectos. El Directorio se renovará por mitades cada dos (2) años. Cada vez que, por cualquier causa, se renovare íntegramente el Directorio, se establecerá por sorteo la duración de los mandatos, a fin de que pueda cumplirse la renovación por mitades.

A los efectos de la designación, las entidades cuya representación se dispone por este artículo, propondrán, en las épocas que correspondan de acuerdo con la reglamentación, una terna para cada vocal al Poder Ejecutivo. De cada terna se designará un titular y un suplente. El suplente también requerirá acuerdo del Senado.

En caso de ausencia transitoria del presidente lo reemplazará el vicepresidente que el directorio elija entre sus miembros en su primera reunión y que durará dos (2) años en sus funciones.

La remuneración del presidente y de los vocales será la que fije el respectivo presupuesto.

El Directorio podrá establecer la existencia de una comisión asesora *ad-honorem*, integrada por miembros de entidades no representadas. Los integrantes de esta comisión intervendrán en las sesiones sólo a requerimiento del directorio.

Artículo 8.- El presidente y los vocales serán responsables personal y solidariamente de los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de que hubieran estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

En caso de cese por cualquier causa de las funciones de los vocales, serán reemplazados por los siguientes sin necesidad de designación alguna.

Artículo 9.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el fondo de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición, en las condiciones establecidas en el Código Civil, y con las responsabilidades que él determina pudiendo representarla en juicio, sea como demandante o demandada y transigir, celebrar acuerdos judiciales y extrajudiciales.
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones, que en materia de patrimonio rigen en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia, no pudiendo convertir su efectivo en valores.
- c) Disponer, conforme a las disposiciones vigentes, la enajenación del material que se considere fuera de uso cuyo producido ingresará al fondo de Vialidad.

- d) Aceptar cualquier clase de donaciones, celebrar convenios de compraventa, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles; fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes en terrenos adquiridos por la repartición.
- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de equipos y materiales, y ejecución de obras conforme a las disposiciones vigentes, como así también contratar la realización de estudios y proyectos cuando fuere conveniente, sustituyéndose al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerdan las leyes vigentes.
- f) En los casos de excepción al cumplimiento de las formalidades establecidas en las leyes vigentes y previstos por las mismas, con relación a los incisos c), d) y e), la justificación de aquella, deberá ser determinada por dos tercios de votos de la totalidad del Directorio.
- g) Proyectar el Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos y Directorio, los acuerdos y resoluciones que estime convenientes por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, en las fechas que se determinen para todos los organismos de la Provincia. El Poder Ejecutivo, previa aprobación, los incorporará al proyecto de Presupuesto General y Plan General de Trabajos Públicos y los remitirá a la Legislatura. Podrá aprobar, previa autorización del Poder Ejecutivo, transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas no pudieran ser invertidas a los fines determinados, sin alterar el total de los incisos de gastos en personal y otros gastos dispuestos en el Presupuesto. La misma facultad regirá en materia de créditos en los planes aprobados.
- h) Nombrar, ascender y remover en los casos de mala conducta o mal desempeño de sus funciones, al personal de la repartición, previa formación de sumario administrativo. Acordar asignaciones u otros beneficios al personal de la repartición, de acuerdo a las normas que estén en vigencia en la Administración Pública, previo informe del ingeniero jefe. El ejercicio de estas facultades estará condicionado asimismo a la existencia de créditos en el Presupuesto o en cuentas especiales. Establecerá escalafón para el personal, asegurando en el régimen respectivo su estabilidad. Las vacantes que no pudieren cubrirse por

ascenso así como todo ingreso a la repartición serán provistas por concurso, de acuerdo a lo que reglamente el Directorio.

- i) Asignar funciones al personal superior de la repartición por sí o a propuesta del ingeniero jefe.
- j) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada.
- k) Organizar los servicios de la repartición y dictar los reglamentos internos para su funcionamiento.
- l) Ordenar la confección y publicación periódica de los planos generales de caminos de toda la Provincia, como así también de los de detalle y locales que consideren necesarios.
- m) Cumplir con las exigencias de la Ley Nacional de Vialidad, en lo que se refiere a las obligaciones que impone a la Provincia.
- n) Adoptar las providencias necesarias para la señalización y denominación de la red provincial.
- ñ) Reglamentar el procedimiento de liquidación de los certificados de mayores costos reconocidos por las leyes vigentes y aprobar liquidaciones.
- o) Ejercer todas las facultades que acuerdan al Poder Ejecutivo las leyes de Obras Públicas, de Contabilidad y todas aquellas otras que fueren aplicables a los fines de este decreto-ley.
- p) Destacar personal técnico en el interior del país, o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento acordándoles las asignaciones correspondientes y dando cuenta en cada caso al Poder Ejecutivo. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado y la divulgación de los conocimientos e información adquiridos.

- q) Los miembros del Directorio podrán ser sancionados por el cuerpo, por un plazo máximo de sesenta (60) días de suspensión y con la mayoría de los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, integrándose para ese caso con el suplente del miembro cuya conducta se juzga. Para una suspensión mayor o exclusión requerirá acuerdo del Senado, para lo que elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- El Directorio podrá sesionar con la presencia del presidente y cuatro (4) de sus miembros; las resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes. El presidente tendrá voz y votará solamente en caso de empate.

Artículo 11.- Todas las decisiones del Directorio serán ejecutadas por intermedio del presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación de éste.

Presidente

Artículo 12.- El presidente del Directorio es el jefe superior de la repartición y, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezcan por otras disposiciones de este decreto-ley, son sus deberes y atribuciones:

- a) Hacer observar este decreto-ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio, y ejecutar estas últimas.
- b) Convocar, de acuerdo a lo que establezca el reglamento que el propio Directorio se dicte, y presidir las sesiones, proporcionando todas las informaciones que puedan interesar al Directorio. Proponer por sí o a pedido fundado de dos miembros del Directorio, los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha de la repartición y para el cumplimiento de sus fines.
- c) Representar por mandato del Directorio, a la repartición en todos los actos o contratos inherentes a la función de la misma, ya sea personalmente o por mandatarios.

- d) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de las que será miembro nato.
- e) Autorizar el movimiento de fondos.
- f) Firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención.
- g) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión.
- h) Ordenar por sí, o por resolución del Directorio, las investigaciones o sumarios administrativos que fueren necesarios, dictando en cada caso las resoluciones o instrucciones correspondientes.
- i) Proyectar la organización de los servicios de la dirección.
- j) Conceder las licencias al personal, de acuerdo a las normas vigentes.

Ingeniero jefe

Artículo 13.- El ingeniero jefe será un funcionario cuyo nombramiento y remoción estará a cargo del Poder Ejecutivo, a propuesta del Directorio; deberá ser profesional de la ingeniería habilitado en materia vial por las leyes de ejercicio profesional en la Provincia, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y someter a resolución del directorio los estudios económicos y técnicos y llevar las estadísticas que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial.
- b) Proponer al directorio, por medio de la presidencia, nombramientos, ascensos y remociones del personal, de acuerdo a lo establecido en el reglamento y previa consideración del Consejo Técnico.
- c) Presidir al Consejo Técnico.

- d) Asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.
- e) Será responsable ante el Directorio de la marcha de la repartición y de los trabajos que se efectúen directamente o indirectamente bajo su fiscalización.

Consejo Técnico

Artículo 14.- El Consejo Técnico estará formado por los jefes de las dependencias principales de la dirección, según lo establezca la reglamentación que dicte el directorio con el fin de asesorar al ingeniero jefe.

CAPÍTULO III

Contabilidad

Artículo 15.- Para la Dirección de Vialidad de la Provincia serán de aplicación las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Artículo 16.- Al operarse el cierre del ejercicio financiero se establecerá su resultado, el que en caso de arrojar superávit, se aplicará a la disminución del aporte de rentas generales del año o años anteriores, y en caso de exceder dicho aporte, el sobrante pasará al ejercicio siguiente para ingresar al rubro "Recursos de Años Anteriores", del Fondo Provincial de Vialidad.

CAPÍTULO IV

Trazados y Expropiaciones

Artículo 17.- La Dirección de Vialidad de la Provincia proyectará, construirá y conservará todas las obras viales a ejecutarse en caminos provinciales y en los nacionales y municipales cuando así se conviniere, de acuerdo a lo previsto en este decreto-ley.

Artículo 18.- Decláranse de utilidad pública:

- a) Los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por este decreto-ley y prevista en los planes de trabajo aprobados.

Entiéndese por materiales indispensables los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra y todos los demás técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en este decreto-ley.

- b) Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover al desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada para cada obra, a la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 19.- En los casos a que se refiere el artículo anterior la Dirección de Vialidad queda facultada para promover los juicios correspondientes, pudiendo celebrar arreglos directos con los propietarios para la adquisición de aquellos terrenos y materiales que se consideren necesario para la constitución de servidumbres.

Artículo 20.- Declarada la expropiación de un bien, la Dirección de Vialidad de la provincia de Buenos Aires podrá adquirirlo directamente al propietario, dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización, estimen sus técnicos competentes, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Tratándose de inmuebles, la indemnización que se establezca de común acuerdo, no podrá superar el monto de la valuación para el Impuesto Inmobiliario, acrecida hasta en un treinta por ciento (30%), salvo que el respectivo importe a criterio de la Dirección de Vialidad, fundado en informes técnicos, se considere inadecuado por defecto o por exceso, en cuyo caso podrá procederse a la determinación del monto de la indemnización por una comisión compuesta por tres técnicos.

Serán de aplicación las disposiciones de este inciso a la adquisición de todos los productos naturales yacentes en el suelo o subsuelo, tales como la piedra, tosca, arena, grava, tierra, etcétera, necesarios para la construcción de obras viales y anexas.

Si se optare por el avalúo de la contribución territorial acrecida hasta en un treinta por ciento (30%), y en tal avalúo no se incluyeron mejoras existentes en el bien, éstas se pagarán por separado, estimándose su valor en la forma indicada en el apartado primero del presente inciso.

- b) Cuando no haya avenimiento la Dirección de Vialidad consignará a la orden del juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del inmueble o de aquella otra jurisdicción territorial de la Provincia que se hubiere convenido entre las partes, el valor máximo que se determine según las disposiciones del inciso a) del presente artículo, debiendo comunicarle a la Contaduría de la Provincia.

Artículo 21.- El trámite administrativo que autoriza el inciso a) del anterior artículo se integrará:

- a) Con la oferta del titular de dominio, formulada de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.
- b) Con la resolución administrativa del Directorio que la acepte.
- c) Con el pago del precio o notificación al propietario, de que el respectivo importe está a su disposición.
- d) Con el acta que acredite la toma de posesión del bien, la que en defecto de la firma del enajenante, poseedor o tenedor, deberá ser suscripta por dos testigos debidamente identificados.

La incorporación de dominio se inscribirá en el Registro de la Propiedad por la Escribanía General de Gobierno a solicitud de la Dirección de Vialidad.

Artículo 22.- La Dirección de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales de acuerdo con los siguientes principios:

- a) La zona de caminos de la red troncal tendrá en lo posible un ancho uniforme mínimo de setenta (70) metros teniendo en cuenta para fijarlo las condiciones técnico-económicas y topográficas, así como la densidad de población de cada

lugar. En lo posible los demás caminos de la red provincial tendrán un ancho mínimo de treinta y cinco (35) metros.

- b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir el desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos evitarán muy especialmente cruzar las vías férreas a nivel y las poblaciones.

Los accesos de las propiedades privadas a los caminos provinciales y nacionales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Dirección de Vialidad, la que podrá, —recabando el auxilio de la fuerza pública— mandar deshacer toda obra que se construyera sin su autorización.

CAPÍTULO V

Fondo Provincial de Vialidad

Artículo 23.- Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de este decreto-ley.

Este fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por el presente decreto-ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para las mismas.

Artículo 24.- El Fondo de Vialidad se formará con los siguientes recursos que serán ingresados directamente, por los agentes de retención, a dicho fondo.

- a) El 10% (diez por ciento) de la recaudación por concepto de impuesto inmobiliario y sus adicionales.
- b) El 25% (veinticinco por ciento) del producido en la participación nacional de los impuestos a los réditos, ventas (Ley 12.143), ganancias eventuales y beneficios extraordinarios.

- c) Contribución de mejoras que se establece como consecuencia del mayor valor adquirido por los inmuebles beneficiados por una obra vial, cualquiera fuera la entidad que la construya y sin distinción del origen de los fondos empleados.
- d) Multas y recargos previstos en esta ley y en la de tránsito, siempre que no tuviera destino especial.
- e) La tasa que se establezca por la ley o por convenio con el Gobierno de la Nación sobre la venta y consumo de nafta en el territorio de la Provincia. El Directorio establecerá la forma de recaudación y los modos de fiscalización y control de esta tasa.
- f) La tasa que determine la ley o que se convenga con la Nación sobre toda venta o consumo de otro combustible que no sea nafta.
- g) El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo.
- h) El producido de la locación o venta de inmuebles que le fueren innecesarios.
- i) Los ingresos provenientes de donaciones y legados.
- j) El producido por la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos a contratistas, y amortizaciones de los utilizados en obras efectuadas por vía administrativa y el de la enajenación de los materiales, repuestos, automotores o equipos que se consideren en desuso como así también el proveniente de la venta de materiales de canteras que administre la dirección.
- k) Las multas por incumplimiento de compromisos contraídos por terceros y los intereses por sumas acreedoras.
- l) Los derechos por prestación de servicios o cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.
- m) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras viales.
- n) La cantidad que establezca el Presupuesto como contribución de rentas generales.

ñ) El aporte de las municipalidades y/o vecinos en los casos de consorcios.

o) El previsto por el artículo diez y seis "Recursos de años anteriores".

CAPÍTULO VI

De la Contribución de Mejoras

Artículo 25.- Todas las propiedades ubicadas hasta 10 kms. a ambos lados de los caminos afirmados, o de superficie rodante mejorada, construidas por la Nación, o con fondos de coparticipación federal, o por la Dirección de Vialidad de acuerdo con el régimen de este decreto-ley, abonarán en concepto de contribución de mejoras el cincuenta por ciento (50 %) del mayor valor adquirido como consecuencia directa e inmediata de obra, por los terrenos, con relación al que tenían antes de la construcción del camino, y al que adquieran a los dos años de librado el o los caminos al uso público.

Para la liquidación de esa contribución se tendrá en cuenta el costo por kilómetro del camino y la valuación de la propiedad para el pago del Impuesto Inmobiliario.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en los casos en que la contribución de mejoras así calculada no se conforme al cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por defecto o por exceso.

Asimismo la reglamentación contemplará la situación de los propietarios cuyos terrenos estuvieran afectados al pago de otros pavimentos. En los casos de consorcios se deducirá de las contribuciones, el aporte de cada vecino.

Artículo 26.- A los efectos del recargo y ejecución a los deudores morosos del gravamen que este decreto-ley crea el mayor valor, regirán las mismas disposiciones legales y reglamentarias que se aplican en los casos de ejecución e imposición de multas por falta de pago en tiempo del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 27.- El impuesto al mayor valor podrá pagarse:

- a) Al contado o en veinte (20) cuotas semestrales cuando el monto de la liquidación exceda de quinientos (500) pesos moneda nacional.

- b) Al contado o en cuatro (4) cuotas semestrales cuando la deuda sea de quinientos (500) pesos moneda nacional o inferior a esa suma.
- c) En los pagos al contado se hará el diez por ciento (10%) de descuento al propietario que dentro de los seis (6) meses de conformada la liquidación abonará esa deuda íntegramente.

Artículo 28.- Cuando encontrándose al cobro la contribución de mejoras por una o varias obras, el propietario de uno o varios terrenos afectados procediese a su venta, total o parcial, deberá saldar previamente la cuenta por contribución de mejoras por el total de la superficie enajenada.

CAPÍTULO VII

Consortios

Artículo 29.- La Dirección de Vialidad podrá celebrar consorcios con los municipios y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos. En tales casos, el aporte de la Dirección de Vialidad no excederá del cincuenta (50%) del valor total de la obra.

Artículo 30.- Las municipalidades podrán adherir al régimen de consorcios creados por este decreto-ley, debiendo incluir en los respectivos presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio. Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del presidente, contador y tesorero, para la cuenta especial "Dirección de Vialidad Consortios". Los municipios también deberán depositar previamente sus aportes en la cuenta bancaria antes mencionada.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 31.- La Dirección de Vialidad ejercerá poder de policía sobre los trabajos realizados y que se realicen en los caminos públicos de la red provincial.

Estos se ejecutarán bajo su exclusiva autorización, quedando facultada para aplicar multas de hasta diez (10) mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n) a los infractores.

Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución o para mandar remover o destruir las instalaciones ejecutadas en violación de lo dispuesto en este artículo. Quedan excluidas de estas normas las calles de jurisdicción municipal.

Artículo 32.- El Ministerio de Asuntos Agrarios facilitará sin cargo, en la medida posible, a la Dirección de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos sin perjuicio de lo cual, la dirección podrá instalar viveros en distintas regiones de la Provincia.

Artículo 33.- Prohíbese en los caminos de jurisdicción provincial toda instalación destinada a propaganda, o a cualquier otro objetivo que no se refiera al funcionamiento del camino, o a fines de utilidad pública. La Dirección de Vialidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para retirar o remover toda instalación colocada en violación de esta disposición.

Artículo 34.- El aporte de rentas generales, previsto en el inciso n) del artículo 24, será efectuado conforme a las necesidades financieras de la Dirección de Vialidad, de acuerdo al plan de inversiones.

Artículo 35.- Los profesionales a sueldo de la Dirección de Vialidad no percibirán honorarios cuando la repartición resulte condenada en costas.

Artículo 36.- Derógase la Ley 5.238 y toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 37.- El Directorio creado por este decreto-ley, será designado la primera vez directamente por el Poder Ejecutivo, el cual no se atenderá a las disposiciones del artículo 7, pero tratará de que las designaciones recaigan sobre personas que representen a las entidades citadas en dicho artículo.

Artículo 38.- Este Directorio tendrá a su cargo, conforme a lo que disponga la reglamentación, la vinculación con las entidades a que se refiere el artículo 7, para las designaciones futuras. Durará dos (2) años en sus funciones, al cabo de los cuales cesarán todos sus miembros.

Artículo 39.- Vencido el plazo de duración del Directorio, elegido de acuerdo con el artículo 37, si no se hubiera reunido la Legislatura, se procederá a la designación de los vocales de acuerdo a las disposiciones del artículo 7, salvo en lo que se refiere acuerdo del Senado.

Artículo 40.- Sin perjuicio de las facultades de administración que competen al Directorio, el Fondo Provincial de Vialidad establecido por el artículo 24 de este decreto-ley, comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1957, subsistiendo entonces el cálculo de recursos vigentes.

Artículo 41.- Quedan condonados los déficits a cargo de la Dirección de Vialidad, producidos hasta el 31 de diciembre de 1956, autorizándose a la Contaduría de la Provincia a efectuar las pertinentes registraciones contables.

Artículo 42.- Facúltase a la Dirección de Vialidad a propiciar el reajuste del actual cálculo de recursos y presupuesto de gastos, para adecuarlo a la nueva estructuración que se asigna a la repartición por el presente decreto-ley.

Artículo 43.- Los juicios referentes a la dirección que estén pendientes de trámite, o tramitando por medio de la Fiscalía de Estado, serán proseguídos por la misma hasta su total finalización.

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley, e integrará los cargos previstos en el mismo dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

Artículo 45.- Oportunamente dese cuenta del presente decreto-ley a la Honorable Legislatura.

Artículo 46.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Artículo 47.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y oportunamente archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

